

D-1009  
OK



Señores  
**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**  
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 - 65  
PBX (571) 3506200  
Bogotá D.C.



Respetables Magistrados:



**Protegido por Habeas Data**, identificada con cédula de ciudadanía número **Protegido por Habeas Data** Santander, colombiana, residente y domiciliada en la **Protegido por Habeas Data**

y **Protegido por Habeas Data**, colombiana, identificada con **Protegido por Habeas Data**, expedida en Puente Nacional, Santander, residente en **Protegido por Habeas Data**

estudiantes de último semestre de la facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA de Bucaramanga, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 4, numeral 6 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes, para interponer **ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD**, el inciso segundo del Parágrafo 1 del artículo 24 de la ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", ya que, esta disposición vulnera los artículos 13, 29, 116 y 228 de la Constitución Política, los que prescriben que la administración de justicia es una función privativa de los funcionarios del Estado, regida por la garantía al debido proceso y el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

El precepto impugnado traslada atribuciones de la jurisdicción a manos de particulares y permite que los subalternos desplacen al funcionario judicial, quien es el director del proceso, yendo en contravía con los principios de contradicción e inmediatez de la prueba.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

**NORMA ACUSADA**

Transcribimos a continuación el texto de la norma demandada, dentro del cual se resaltan y subrayan los apartes en contra de los cuales se dirige la acusación específicamente:

CA  
UNCI  
UNCI

## "LEY 1554 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

TÍTULO I  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
CAPÍTULO I  
Competencia

NOTARÍA ÚNICA  
Febrero 2013  
Dr. Miguel Ángel Rodríguez  
Notario

**Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.**

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

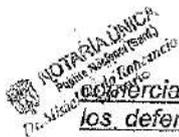
a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-436 de 2013, siempre y cuando la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, garantice los procedimientos de imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no

RIA UP  
cional  
Instituto Re  
stario



comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

**NOTA:** El párrafo subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

**Parágrafo 1°.**

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

**CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCEN FUNCIONES JURISDICCIONALES, EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN SE CUMPLE CON LA REALIZACIÓN DEL ACTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE, DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA ENTIDAD, ESTEN HABILITADOS PARA ELLO, SU DELEGADO O COMISIONADO.**

**Parágrafo 2°.**

Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que





Se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

**Parágrafo 3°.**

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que proferan las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

**Parágrafo 4°.**

Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

**Parágrafo 5°.**

Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

**Parágrafo 6°.**

Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto"

El inciso resaltado y subrayado se considera que va en contravía con el ordenamiento constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

### NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales vulneradas por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 24 parágrafo 1 inciso 2, son:



El Art. 13 de la Constitución Política, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

-Artículo 29 Incisos 1 y 2 de la Carta Magna, que señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

-El art. 116 de la norma superior, que hace relación a las personas que están investidas de autoridad jurisdiccional.

-Y el art. 228 de la Carta Magna, que se refiere a que la Administración de Justicia, es función pública y su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Quien sea demandado civilmente tiene derecho entre otros a su defensa, contradicción e inmediación de las pruebas, las cuales deben surtirse frente al funcionario competente, como en este preciso caso, ante el director de la Entidad que conozca de la misma, más no por su delegado o comisionado, ya que carece de competencia o facultad para ello.

## CARGOS CONCRETOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

### DERECHO A LA IGUALDAD

La norma que se predica viola el derecho de igualdad y se solicita sea retirada del ordenamiento legal, porque vulnera este derecho de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Jueces), ya que a éstos se les exige como requisito sine qua non para ejercer la profesión, tener título de Abogado entre otros requisitos, mientras que a los Gerentes, Directores, Superintendentes, no necesariamente deben ostentar tal calidad, para ejercer funciones jurisdiccionales, así sea temporalmente.

Por otra parte, a los empleados de los entes Administrativos que van a ejercer funciones jurisdiccionales, no se les exige los mismos requisitos que deben reunir los Jueces de la República, dejándose al arbitrio de la Entidad Administrativa respectiva su delegación o comisión, sin que tengan la experiencia ni la idoneidad en los trámites del respectivo proceso.

ESTACIÓN  
BAUQUER  
Calle Ros  
01010



NOTARIA ÚNICA  
Popayán, Cauca (Colombia)  
Dr. Miguel Pardo de Arango

Instruir o administrar justicia, el director, gerente o superintendente, según el caso, está investido de potestad jurisdiccional otorgada por la ley, facultad de la que adolecen sus subalternos, máxime que la misma norma informa en el parágrafo 3 inciso primero del art. 24 de la ley 1564 de 2012, que los procesos que conocen tales entes administrativos, se tramitarán por las mismas vías procesales previstas en la legislación para los jueces.

Lo anterior se reafirma en Sentencia C-896/12 M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

"5.2.4. Una de las características centrales del proceso de atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas es su carácter excepcional. La naturaleza excepcional de tal atribución ha determinado que la Corte exija (i) que la autorización constitucional -así como de las disposiciones legales en las que se expresa en virtud del principio de legalidad que rige en esta materia- sea interpretada de manera restrictiva, y (ii) que la asignación de este tipo de competencias sea establecida de manera precisa."

### LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA

De igual forma, la norma demandada viola el Art. 228 de la Constitución Política, porque la función de administrar justicia en su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, pero el Código General del Proceso en el inciso que se demanda, consagra todo lo contrario, al delegar y comisionar en los subalternos de los directores, gerentes y administradores según la infraestructura de la Entidad, en temas tan sensibles como la intermediación y concentración de la prueba que compete exclusivamente al juzgador.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Razones por las cuales el inciso segundo del parágrafo 1 del Artículo 24 de la ley 1564 de 2012 vulnera preceptos constitucionales:

La ley 1564 de 2012 en su artículo 24, parágrafo 1 inciso segundo, es inconstitucional porque vulnera el debido proceso judicial, el derecho de igualdad de los ciudadanos y de las autoridades a quien ha investido la Constitución para aplicar Justicia, lo mismo que la función de administrar Justicia, y la facultad de cualquier ciudadano para acudir a la misma en procura de sus derechos patrimoniales y de controvertir las decisiones que se tomen dentro del proceso civil, para lo cual la ley 1564 de 2012 habilitó a varios entes administrativos para conocer de algunos procesos, que por

UNICA  
AL (SANTO)  
Ejecución



debe darse dentro del procedimiento civil y con las plenas garantías para todos los ciudadanos.

El mencionado artículo en el inciso del párrafo 1 precitado, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, toda vez que al permitirse la delegación o comisión de las pruebas a practicar, está en contravía con los principios de inmediación y concentración, pilares fundamentales de la justicia, principios que están en cabeza del Juez quien tiene la instrucción del proceso civil de manera indelegable en los empleados, de igual forma al darle la ley competencia a los funcionarios administrativos, no podrían delegar esta facultad en sus subalternos.

### PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA EN LA LEY 1564 DE 2012

Los principios de concentración y de inmediación de la prueba dentro del nuevo procedimiento civil contienen una característica principal. La inmediación permite al juez o al director del respectivo ente Administrativo percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo percibido por el juzgador no se desvanezca con el paso del tiempo; principios éstos que deben ser acatados de manera rigurosa, y aplicados por el operador judicial o Administrativo con funciones jurisdiccionales, de acuerdo con la jurisprudencia sostenida por la Honorable Corte Constitucional respecto al procedimiento penal acusatorio, y que se transcribe:

Sentencia C-873 de septiembre 30 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, donde al ser examinadas características esenciales del sistema penal acusatorio, precisó:

*“(a) En cuanto a las etapas del procedimiento, se mantuvo la distinción entre la fase de investigación –encaminada a determinar si hay méritos para acusar– y la fase de juzgamiento, pero se otorgó una clara preponderancia, bajo el nuevo sistema, a esta última; ya se vio cómo el Constituyente derivado de 2002 caracterizó el juicio penal como una etapa regida por la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto por todas las garantías fundamentales. La etapa del juicio se constituye, así, en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo, a diferencia del sistema de 1991, que conservó la importancia de la etapa de investigación<sup>1</sup>. En efecto, bajo el sistema preexistente, es*

<sup>1</sup> “En este sentido, en la Exposición de Motivos del proyecto de Acto Legislativo se expresó: *“...mientras el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado. Así pues, la falta de*

NOTARÍA  
UNICA  
de la Corte  
Constitucional

NOTARIA ÚNICA  
 Susana Hernández  
 Dr. Miguel Ángel Rodríguez  
 Notario

durante la investigación que lleva a cabo la Fiscalía que se practican y valoran las pruebas que obran dentro del proceso, por parte de un funcionario que ejerce funciones judiciales e investigativas al mismo tiempo. En virtud del Acto Legislativo, el trabajo investigativo de la Fiscalía constituye más una preparación para el juicio, que es público y oral, durante el cual (i) se practicarán y valorarán, en forma pública y con participación directa del imputado, las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez... una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad penal del acusado."

En la sentencia C-591 de junio 9 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, que versa sobre la constitucionalidad de las denominadas pruebas anticipadas, se efectuó la siguiente precisión:

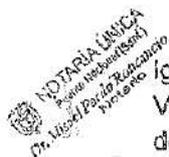
"... el principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad 'que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal'<sup>2</sup>. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia. De allí que, a luz de dicho principio, según Roxin<sup>3</sup>, el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales<sup>4</sup>."

actividad probatoria que hoy en día caracteriza la instrucción adelantada por la Fiscalía, daría un viraje radical, pues el juicio sería el escenario apropiado para desarrollar el debate probatorio entre la fiscalía y la acusación. (sic) Esto permitirá que el proceso penal se conciba como la contienda entre dos sujetos procesales -defensa y acusador- ubicados en un mismo plano de igualdad, al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión.// Mediante el fortalecimiento del juicio público, eje central en todo sistema acusatorio, se podrían subsanar varias de las deficiencias que presenta el sistema actual...".

<sup>2</sup> "Gerd Pfeiffer, Libro homenaje a Bemmman, Munich, 1997, citado por O.J. Guerrero, Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal, Bogotá, 2005."

<sup>3</sup> "Claus Roxin, Derecho procesal penal, Buenos Aires, 2000, p. 395."

<sup>4</sup> "En palabras de Lorenzo Bojosa Vadell 'Las exigencias del principio de contradicción y el de inmediación exigen distinguir entre actos sumariales y actos de prueba y conlleva la necesidad de dar valor probatorio únicamente a la prueba practicada en la fase de juicio oral, con la estricta excepción de



igualmente, en sentencia C-1260 de diciembre 5 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte reiteró sus líneas jurisprudenciales en materia de inmediatez de la prueba y concentración, en los siguientes términos:

*"... según el nuevo modelo procesal penal, es la etapa del juicio la oportunidad en que habrán de practicarse y valorarse las pruebas bajo las garantías procesales de publicidad y defensa, y con aplicación de los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba. Por lo tanto, según el nuevo sistema, al haberse abandonado el principio de permanencia de la prueba y regir los de concentración e inmediación de la misma en el curso de un juicio público y bajo todas las garantías procesales, en la etapa de investigación no se practican realmente pruebas sino que, tanto la Fiscalía como la defensa, recaudan elementos materiales probatorios y evidencias físicas, las cuales habrán de descubrirse en el momento de la acusación para ser practicadas en el juicio, tanto los favorables como los desfavorables (sic) al procesado, por lo que no puede considerarse que se violan los principios de publicidad y defensa."*

En suma, los principios de concentración y de inmediación de la prueba resultan esenciales en el nuevo Código General del Proceso, por cuanto apuntan a que las pruebas practicadas bajo el sistema de oralidad civil, sean apreciadas directamente por el juez, gerente, director, superintendente de las respectivas Entidades Administrativas, para que de esta manera forme su criterio con mayor posibilidad de acierto y no a través de terceros.

De otro lado, mediante parte de la sentencia C-798 del 16 de Septiembre de 2003, sobre un tema similar a la presente acción de inconstitucionalidad, al art.8 de la Ley 794 de 2003, la corte sostuvo lo siguiente:

*Artículo 8°. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:*

*"Artículo 31. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.*

*En las cabeceras de Distrito judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez."*

*Parágrafo 1°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artículo.*

ANEXO  
EXHIBITO  
A RECONSTRUCION  
S/A

3.5.1. El inciso tercero del artículo 82 de la Ley 794 de 2003 fija las siguientes condiciones para que el juez pueda delegar algunas diligencias en procesos judiciales: *i)* circunscribe territorialmente la eventual delegación en cabeceras de Distrito Judicial; *ii)* señala las actuaciones que podrán ser delegadas, esto es la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes; *iii)* determina los delegatarios y fija los requisitos académicos que éstos deben cumplir, es decir el secretario y el oficial mayor, siempre que sean abogados; y *iv)* señala que para la práctica de dichas medidas los delegatarios dispondrán de las facultades del juez que delega.

Se acusa este precepto por vulneración del artículo 116 de la Constitución Política por cuanto el Secretario y el Oficial Mayor no están incluidos dentro de los servidores públicos que pueden ser investidos de potestad jurisdiccional.

Para los intervinientes, la atribución otorgada al juez por el aparte demandado está de acuerdo con los preceptos Superiores puesto que se limita a la ejecución material de decisiones adoptadas por el juez, que no comporta el ejercicio de función jurisdiccional y el juez conserva el control directo sobre la actuación de los delegatarios. La medida responde a los principios de celeridad y eficacia, sin que se afecten prerrogativas propias del proceso judicial. Expresan que dicha delegación no es indiscriminada, arbitraria ni permanente, se presenta sólo en las cabeceras de distrito judicial y exige la calidad de abogados a los delegatarios. Además, por su naturaleza, no requiere ser aprobada por ley estatutaria.

El Procurador General estima que la disposición es razonable y proporcionada para la materialización de las medidas cautelares decretadas por el juez y propende por el cumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia. Se trata de poderes reglados y específicos, que garantizan el debido proceso, y no configura la delegación de función jurisdiccional.

En estas circunstancias, corresponde a la Corte determinar si la autorización legislativa dada al juez para delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes en el secretario y oficial mayor vulnera el artículo 116 de la Carta Política.

3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función enviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.

El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia<sup>5</sup>, empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.

<sup>5</sup> Según lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los servidores públicos de la rama judicial, en consideración a la naturaleza de sus funciones, pertenecen a dos categorías, a saber: *i)* los magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales, quienes ostentan la calidad de funcionarios, y *ii)* las demás personas que ocupan cargos en las Corporaciones y

Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?

El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, "El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley"<sup>6</sup>.

En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares, podrán también cumplir determinadas funciones judiciales<sup>7</sup>. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.

Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a

---

Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial, que tienen la calidad de empleados.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Este es el contenido del artículo 116 de la Constitución, con la reforma introducida por el artículo 1º del Acto Legislativo 03 de 2002: "Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".*





empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa<sup>8</sup>.

En la respectiva diligencia se constatará el estado físico y jurídico del bien y deberá decidirse en relación con las oposiciones que se presenten, para lo cual, en atención al principio de inmediación, se decretará la práctica de pruebas y se dictarán autos interlocutorios que, por involucrar derechos de terceros, admiten la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, la diligencia de secuestro involucra actuaciones de las cuales se generan consecuencias jurídicas de carácter judicial. Por consiguiente, dado que el artículo 116 de la Carta Política no señala a los empleados de los despachos judiciales como destinatarios de función judicial, ninguna práctica de medidas cautelares podrá ser delegada en ellos, máxima cuando los delegatarios actúan con las mismas facultades del juez delegante.

En igual sentido, según lo dispuesto por los artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil, la diligencia de entrega de bienes es de naturaleza judicial. En ella se definen derechos oponibles de terceros, se identifican inmuebles, se tramitan oposiciones a la entrega y se reconoce el derecho de retención, entre otras. Su carácter judicial impide igualmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución, que el juez pueda ser autorizado por el legislador para delegar en empleados de su despacho la práctica de diligencias de entrega de bienes.

Ante estas circunstancias, el señalamiento de límites para el ejercicio de la delegación, como son la formación académica de los delegatarios o la determinación de la circunscripción jurisdiccional en que podrá llevarse a cabo, es un asunto ajeno al carácter judicial de las actuaciones que podrían constituir el objeto de la delegación. Por ello, limitar la delegación de la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes a cabeceras de Distrito Judicial y a secretarios y oficiales mayores que ostenten la calidad de abogados, no se relaciona con el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 116 Superior

<sup>8</sup> En la sentencia C-733-00, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte declaró exequible el aparte acusado del artículo 32 del Código de Procedimiento Civil, que admitía la comisión para la práctica de diligencias judiciales en los alcaldes y demás funcionarios de policía, siempre que no se tratara de la recepción o práctica de pruebas. Una de las consideraciones que se tuvo en cuenta para adoptar la decisión en ese proceso fue el carácter de autoridades administrativas de los comisionados, condición que no atienden el secretario ni el oficial mayor de los despachos judiciales. Al respecto, manifestó la Corte que *"las disposiciones referidas a la ejecución del secuestro restringen en el tiempo y en el espacio la función encomendada a los comisionados, la cual por no referirse a la instrucción de sumarios ni al juzgamiento de delitos, puede excepcionalmente, en los términos del artículo 116 de la C.P., atribuirse a determinadas autoridades administrativas. En todo caso, la decisión del comisionado que resuelva la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario. Sobre destacar que la apelación la decide la autoridad judicial"*.

NECA  
ALFARO  
03/05/2010



para la participación de determinadas autoridades administrativas en el ejercicio de funciones judiciales.

Por consiguiente, se declarará la inexecutablez del inciso tercero del artículo 8º de la Ley 794/03, así como la expresión "*que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en el inciso 2 de este artículo*" contenida en el párrafo 1º del mismo artículo, que faculta al comisionado para delegar este tipo de diligencias en los empleados de su despacho.

### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos declarar la inexecutablez del inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 de la ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso.

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1º y 4º de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honrables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

### ANEXOS

Copia de la demanda de inconstitucionalidad y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES



Las suscritas reciben notificaciones así:

**Protegido por Habeas Data**

**Protegido por Habeas Data**

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.

**Protegido por Habeas Data**

**Protegido por Habeas Data**



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUENTE NACIONAL  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
 ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPAÑERO:

**Protegido por Habeas Data**

QUIEN EXHIBIO LA C.I.E. **Protegido por Habeas Data**  
 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y SELLO DE LA C.I.E. ANTES DEL PRESENTE  
 DOCUMENTO SON SÚOS Y QUE EL SELLO DEL ANTEFIRMADO ES CIERTO

07 ENE 2014

DECLARANTE

**Dr. Misael Parlo Romancio**  
 Notario Unico

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUENTE NACIONAL  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
 ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPAÑERO:

**Protegido por Habeas Data**

QUIEN EXHIBIO LA C.I.E. **Protegido por Habeas Data**  
 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y SELLO DE LA C.I.E. ANTES DEL PRESENTE  
 DOCUMENTO SON SÚOS Y QUE EL SELLO DEL ANTEFIRMADO ES CIERTO

07 ENE 2014

DECLARANTE

**Dr. Misael Parlo Romancio**  
 Notario Unico